

## REGULACIONES SOBRE LA COMPETENCIA DE RASTRO

OF. PGE No.: [02788](#) de 06-07-2023

**CONSULTANTE:** EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE FAENAMIENTO Y CARNICOS DE RUMIÑAHUI - EPM

**SECTOR:** ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REGULACIONES SOBRE LA COMPETENCIA DE RASTRO

### Consulta(s)

"1.- "Es o no procedente legalmente que una Empresa Pública de Faenamiento o Rastro aplique el artículo 1530 del Código Municipal vigente con su última reforma al 03 de enero de 2023 (Edición Especial del Registro Oficial 698, 3-I-2023), a otra Empresa Pública del mismo giro de negocio que cumple con los mismos estándares, y que posee certificación MABIO (Matadero Bajo Inspección Oficial) de Ámbito Nacional?"

2.- "Es o no procedente legalmente que la Empresa Pública de Faenamiento o Rastro aplique el artículo 1530 del Código Municipal vigente con su última reforma al 03 de enero de 2023 (Edición Especial del Registro Oficial 698, 3-I-2023) para el cobro de una tasa a otra Empresa Pública del mismo giro de negocio, que no es camal particular?"

3.- "Es o no procedente legalmente que la Empresa Pública de Faenamiento o Rastro aplique el numeral 9.1, literales f), g), h) e i) del Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados a Consumo Humano, expedido mediante Resolución Nro. 123 de 31 de agosto de 2020 por Agrocalidad, aun cuando no cumple con los requisitos establecidos para el efeto (sic) y que se detallan en el mismo numeral?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus dos primeras consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1628 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (artículo 1530 referido así por la consultante); 13 del Código Tributario; y, 381 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, la Empresa Pública Metropolitana de Rastro de Quito puede realizar controles veterinarios y de laboratorio de carnes faenadas y cobrar tastas por dichos servicios únicamente a los camales particulares y no a otras empresas públicas que tengan como giro de negocio el faenamiento o rastro que cuenten con la respectiva certificación emitida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Con relación a su tercera pregunta se concluye que, de conformidad con los artículos 13 letras a), r) y v) del artículo 13 y 59 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, para que las empresas públicas de Faenamiento o Rastro puedan establecer controles de reinspección sanitarias de

productos y subproductos cárnicos de orden impositivo con costo deben observar previamente los procedimientos operativos estandarizados y validados por la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos de Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, previstos en el numeral 9.1, literales f), g), h) e i) del Manual de Procedimientos para la Regulación y Control de Origen de Productos y Subproductos Cárnicos en Estado Primario Destinados a Consumo Humano.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## REELECCIÓN DE NOTARIOS

OF. PGE No.: [02817](#) de 11-07-2023

**CONSULTANTE:** CONSEJO DE LA JUDICATURA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** IMPUTACIÓN DE TIEMPO DE FUNCIONES PRORROGADAS PARA SEGUNDO PERÍODO

### Consulta(s)

""Es factible que para la reelección de aquellos notarios que se les debe aplicar la disposición transitoria decimocuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, se les impute para su segundo período, las funciones prorrogadas que actualmente vienen desempeñando en caso de que aprueben la evaluación que para ese efecto realice el Consejo de la Judicatura?"".

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 121, 300, 301.2 y la Disposición Transitoria Decimocuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, los notarios que, habiendo ingresado desde el año 2013, hubieran culminado su primer periodo en el puesto, desempeñarán funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión, para lo cual se someterán a la evaluación de los estándares de rendimiento previstos en el COFJ, según lo establecido en el RECE.

Por otra parte, la ley no contempla la posibilidad de que el tiempo ejercido por notarios en calidad de prórroga de sus funciones, pueda ser computado al tiempo de un nuevo nombramiento, en caso de ser reelegidos luego de la evaluación efectuada de conformidad con los estándares de

rendimiento establecidos en la ley. Solo prevé la norma que el nuevo periodo de seis años iniciará si superan la evaluación anteriormente descrita.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONDONACIÓN DE DEUDA, CAPITAL, INTERESES DE MORA, MULTAS Y RECARGOS DERIVADOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS

OF. PGE No.: [02819](#) de 11-07-2023

**CONSULTANTE:** CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** ÁMBITO TEMPORAL DE DISPOSICIÓN GENERAL DE LA LOSYPT

### Consulta(s)

"Es procedente jurídicamente, que la Corporación Financiera Nacional B.P., aplique directamente la condonación total de la deuda, capital, intereses de mora, multas y recargos derivados de obligaciones vencidas o convenio de pago, del deudor principal, su cónyuge o conviviente o hijos (en dependencia) que hayan fallecido o padezcan una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, en los términos señalados en la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (LOSYPT) sin aplicar ningún tipo de plazo o término para la presentación de la solicitud, o debería regirse al plazo determinado en el artículo 4, esto es, hasta ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la referida ley (31 de diciembre de 2019)?."

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 18 numeral 1 del Código Civil; y, 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la condonación total prevista en la Disposición General Segunda de la Ley

Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la cual no está sujeta a límites temporales, debe ser aplicada en los términos señalados por el artículo 149 de su reglamento.

El plazo determinado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria no es aplicable a la Disposición General Segunda ibídem, ya que la regla contenida en dicho artículo no regula los casos específicos de condonación de deuda, capital, intereses, interés de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago de personas naturales, en los casos en que el deudor principal, su cónyuge o conviviente, hijo bajo su dependencia económica, haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

OF. PGE No.: [02816](#) de 11-07-2023

CONSULTANTE: CELEC EP

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

---

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVIDAD SUBASTA INVERSA

---

### Consulta(s)

"a) De conformidad con lo establecido en el número 7 del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se deben aplicar en los procedimientos de subasta inversa electrónica las reglas de participación contenidas en el artículo 65 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 (experiencia, existencia legal, patrimonio); considerando que dichos parámetros tienen estricta relación con el sujeto y no con el objeto de la contratación".

Sobre la misma materia, con oficio No. 645-OADMCLL/A-2023, de 20 de marzo de 2023, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el mismo día, el señor Victor Cesario Valdivieso Córdova, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad (en adelante, "GADM La Libertad"), a esa fecha, formó la siguiente consulta:

"De conformidad con el principio de selección objetiva establecido en el numeral 7 del Art 130 del

nuevo Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades contratantes deben pedir experiencia, certificados de distribuidor autorizado o cualquier requisito relacionado con el sujeto en los procesos de contratación convocados mediante el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica?"

#### **Pronunciamento(s)**

En atención a los términos de las consultas formuladas se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 del CC y 3 número 1 de la LOGJCC, en concordancia con la Disposición Final del RGLOSNC, las entidades contratantes deben aplicar en los procedimientos de subasta inversa electrónica las reglas contenidas en el numeral 7 del artículo 130 del citado reglamento, observando que los parámetros de calificación se sujeten al principio de selección objetiva, el cual consiste en que las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como las reglas de participación se enfocarán exclusivamente en el bien o servicio y se prohíbe solicitar la acreditación de requisitos relacionados al sujeto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

#### **RENOVACIÓN TÍTULOS HABILITANTES**

OF. PGE No.: [02886](#) de 18-07-2023

**CONSULTANTE:** AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO RENOVACIÓN TÍTULOS HABILITANTES

---

#### **Consulta(s)**

"El numeral 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe que los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberán tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.

"Debe entenderse esta norma en el contexto de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones en el caso de que haya expirado el tiempo de duración del título habilitante y no se haya solicitado y

resuelto su renovación?

"Esta norma admite para su aplicación que (sic) Directorio de la Agencia de Regulación y su Director Ejecutivo, en ejercicio de sus competencias, determine (sic) una prórroga en la vigencia de los contratos de títulos habilitantes hasta que se resuelva su renovación?"

Adicionalmente, a efecto de instrumentar el principio de continuidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando la premisa dispuesta en el numeral 1 del artículo 46 de dicho cuerpo normativo, "pueden el Directorio de la ARCOTEL y su Director Ejecutivo, en el marco de sus competencias, y con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio, extender el plazo de los contratos de títulos habilitantes hasta que se haya resuelto su renovación?".

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 4 y 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL tiene la atribución y el deber de adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y los derechos de los usuarios, en todos los procedimientos cuya sustanciación y resolución le corresponde hasta su oportuna y motivada conclusión, incluidos por tanto aquellos que se hubieren iniciado por la solicitud de renovación de título habilitante.

En consecuencia y en aplicación de las mismas normas, respecto de su segunda y tercera consultas se concluye que, encontrándose pendientes de resolución los procedimientos administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, iniciados mediante solicitud de renovación del poseedor del título, de conformidad con el artículo 196 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la prórroga del plazo de vigencia de los títulos habilitantes, entre ellos los contratos de concesión, puede ser resuelta por dicha agencia, bajo su exclusiva responsabilidad, como medida administrativa tendiente a asegurar la continuidad en la prestación del servicio y los derechos de los usuarios.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## ACCESO A LA INFORMACIÓN

OF. PGE No.: [02962](#) de

CONSULTANTE:

SECTOR:

MATERIA:

Submateria / Tema:

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ACCESO A LA INFORMACIÓN

OF. PGE No.: [02962](#) de 20-07-2023

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN

Consulta(s)

"1. Para cumplir con la Transparencia Activa señalada en el artículo 19 de la LOTAIP "Deben los sujetos obligados acoger los principios y medidas de seguridad que contemplan los artículos 10, letras j) y k); 37 y 38 de la LOPDP, en las matrices c), e), f1); y, n) establecidas por la Defensoría del Pueblo?"

"2. En los pedidos de información provenientes de otras entidades que integren las funciones del estado (sic) como la Asamblea Nacional, por ejemplo, dirigidos a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los que se solicite el envío de documentos que contengan datos de carácter personal. "Se requerirá el consentimiento del titular de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública?"

3. Conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los pedidos de información efectuados por el Contralor General y/o los auditores gubernamentales en

los que se requiera expresamente documentos en los que consten datos de carácter personal sobre hechos y materia sujetos a examen y se encuentren en los registros, archivos u otros documentos que sustenten la información que esté a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, "Serán proporcionados de acuerdo a lo determinado en el artículo 36 numeral 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales?".

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, para cumplir con la transparencia activa prevista en los artículos 4 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben acoger lo relativo al ámbito de aplicación, los principios y medidas de seguridad contemplados en los artículos 2, 10, 37 y 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en las matrices establecidas para el efecto por la Defensoría del Pueblo.

En lo que respecta a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 y 36 numeral 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; y 9 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional tiene atribución para requerir a los servidores públicos información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima, cuando sea necesaria para los procesos de fiscalización y control político, bajo prevención de guardar la reserva, sin que se requiera el consentimiento del titular de la información.

Finalmente, con relación a su tercera consulta se concluye que, según lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los pedidos de información efectuados por el Contralor General y/o los auditores gubernamentales donde se requiera expresamente documentos que contengan datos de carácter personal sobre hechos y materia sujetos a examen y se encuentren en los registros, archivos u otros documentos que sustenten la información, deben ser proporcionados de acuerdo con lo determinado en los artículos 11 y 36 numeral 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

#### INTERES LEGAL Y POR MORA

OF. PGE No.: [02996](#) de 25-07-2023

**CONSULTANTE:** CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LIQUIDACION - IFI'S INTERES LEGAL Y POR MORA.

#### Consulta(s)

""Las condiciones financieras de las operaciones reliquidadas y que corresponden el pago al Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad a favor de la Corporación Financiera Nacional deberán considerar lo establecido en el numeral (ii) del literal b. de la Disposición Transitoria Trigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero? En caso de ser afirmativa su respuesta, "Corresponde al Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad asumir a favor de la Corporación Financiera Nacional los intereses convencionales y legales por el no pago de las operaciones reliquidadas?".

#### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 3 números 5 y 7 de la LOGJCC y 18 número 1 del CC, las condiciones financieras de las operaciones reliquidadas que corresponden el pago al Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad a favor de la Corporación Financiera Nacional B.P., deben considerar lo establecido en el numeral (ii) de la letra b) de la Disposición Transitoria Trigésima Novena del COMF, correspondiendo en todo caso a dicha entidad verificar, de manera integral, el contexto general de la citada Disposición.

En cuanto a la segunda consulta, se concluye que la aplicación del artículo 1575 del CC, respecto de los intereses convencionales y legales por el no pago de las operaciones reliquidadas, es viable cuando el deudor está en mora, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se le requiera al deudor para constituirle en mora de acuerdo con el artículo 1567 ibídem, correspondiéndole a la CFN B.P., en el ejercicio de competencias, evaluar caso por caso la aplicación de las referidas normas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## INDEMNIZACIONES POR REQUISICIONES

OF. PGE No.: [03047](#) de 27-07-2023

**CONSULTANTE:** SECRETARIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y DEL ESTADO

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** INDEMNIZACIONES POR REQUISICIONES

### Consulta(s)

"1. "La Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado se encuentra obligada de cumplir con las obligaciones que adquirió la Dirección de Movilización con anterioridad a que esta Dirección pertenezca a esta Secretaría de acuerdo con la normativa vigente?"

2. "Las obligaciones a los que hace referencia la Disposición Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 514 del 2 de agosto de 2022, se refiere igualmente a aquellas obligaciones por pago de indemnizaciones por requisiciones y que no han sido cumplidas con anterioridad por el Ministerio de Defensa de acuerdo con la normativa vigente?"

### Pronunciamento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado debe asumir todos los derechos y obligaciones del ex Ministerio Coordinador de Seguridad que, en su momento, pasaron al Ministerio de Defensa Nacional, según el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 64, al amparo de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 514, incluyendo las indemnizaciones por requisiciones.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## DERECHO AL VOTO DE LOS ESTUDIANTES DE CUARTO NIVEL

OF. PGE No.: [03050](#) de 27-07-2023

CONSULTANTE: ESCUELA POLITECNICA NACIONAL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: DERECHO AL VOTO DE LOS ESTUDIANTES DE CUARTO NIVEL

### Consulta(s)

""En el marco legal establecido en los artículos 2, 5, 10 del Código de la Democracia; 5 literal e), 17 y 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior que establecen, reconocen y garantizan el derecho al voto de los estudiantes y la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, se debe aplicar de manera restrictiva o extensiva la disposición del artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es decir se debe reconocer el derecho al voto solo a los estudiantes de tercer nivel o ese derecho debería garantizarse también a los estudiantes de posgrado?"

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el número 1 del artículo 18 del CC y el número 7 del artículo 3 de la LOGJCC, para la elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se deberá aplicar el tenor expreso de lo dispuesto en el artículo 55 de la LOES, esto es, que los estudiantes deberán tener la calidad de regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, sin que exista en la legislación vigente distinción entre estudiantes de tercer nivel y estudiantes de posgrado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

## MEDIDAS CAUTELARES

OF. PGE No.: [03066](#) de 28-07-2023

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** MEDIDAS CAUTELARES

### Consulta(s)

""Por no estar incluidas en la prohibición que consta en el artículo 12 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, los órganos competentes de los gobiernos autónomos descentralizados, que ejercen la potestad sancionadora, pueden adoptar las medidas cautelares de retiro o retención de productos y mobiliario, previstas en el artículo 189 numerales 2 y 6 del COA y, demás normativa vigente, como por ejemplo, los artículos 328 y 1291 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, cuando las circunstancias descritas en estas lo permiten?"

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto. en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 189 numerales 2 y 6 del Código Orgánico Administrativo y, 328 y 1389 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el Distrito Metropolitano de Quito, al momento de ejercer su potestad sancionadora, puede adoptar las medidas cautelares de retiro o retención de productos y mobiliario, sin que aquello constituya una medida punitiva prohibida por el artículo 12 de la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista, siempre y cuando se esté inobservando la normativa jurídica dictada por el respectivo gobierno autónomo descentralizado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **11**